



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-34-002-2020-00322-00
Demandante:	JMV Ingenieros S.A.S
Demandada:	Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por JMV Ingenieros S.A.S. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

La sociedad JMV Ingenieros S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó:

“6.1 Que declare la nulidad de la resolución 660789, del 1 de septiembre del 2020, proferida por la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de industria y Comercio, mediante la cual se concedió el registro de la marca JMV (MIXTA) en las clases 36 y 37 a nombre de JMV CONSTRUKTORA.

6.2. Que a título de restablecimiento del derecho, y en beneficio de la sociedad J M V INGENIEROS SAS se ordene a la DIRECCION DE SIGNOS DISTINTIVOS cancelar la inscripción del certificado de registro No. 660789, del 1 de septiembre del 2020, gaceta 888, expediente SD2020/0016922 de la marca JMV (MIXTA) otorgado para las clases 36 y 37 de la edición No. 11 de la clasificación internacional de Niza, resolución No. 51931 del 28 de agosto del 2020.

6.3. Que se ordene la publicación de la sentencia que se profiera en el presente caso, en la Gaceta de la Propiedad Industrial, conforme lo establece el literal d) del artículo 2 del Decreto Legislativo 209 de 1957. (...).”

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, debe precisarse la competencia para conocer del proceso de la referencia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el numeral 2 del artículo 149, que el Consejo de Estado conocerá en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los que se controviertan actos administrativos proferidos por las autoridades del orden nacional, así:

“(…) Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a

la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan los actos administrativos expedidos por autoridades de orden nacional (...)**” (Destaca el Despacho).

De acuerdo con la anterior disposición legal y teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra de Superintendencia de Industria y Comercio, y que en la demanda se especificó que el proceso carecía de cuantía, se desprende que la competencia reside en el Consejo de Estado, tal como lo prescribe la norma antes citada.

En consecuencia, como quiera que la demanda de la referencia carece de cuantía y va dirigida contra una entidad del orden nacional, es evidente que tal asunto desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí que se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente, a la Secretaría General del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez